



**Recurso nº 1136/2015 C.A. Principado de Asturias 69/2015**

**Resolución nº 1097/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.M.H., en nombre y representación de ELECTROTECNIA MONRABAL S.LU., contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento para la adjudicación del contrato de suministro eléctrico y prestación integral de la iluminación del Ayuntamiento de Colunga (Exp. ASG 2015/4), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por el órgano de contratación, el Excmo. Ayuntamiento de Colunga, se convocó, mediante anuncios publicados el 4 de marzo de 2015 en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, el 11 de marzo de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 21 de marzo de 2015 en el Boletín Oficial del Estado, licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del suministro eléctrico y la prestación integral de la iluminación del citado Ayuntamiento, con un valor estimado de 1.740.900 euros.

**Segundo.** Tras la apertura del sobre B presentado por los licitadores, la Alcaldía, en su Resolución 2015/0625, de 7 de agosto, de conformidad con el informe de valoración de 22 de junio de 2015, adoptó, en relación a la proposición presentada por la entidad recurrente, el siguiente acuerdo:

*Excluir del proceso de licitación a la entidad Electrotecnia Monrabal SLU por no haber presentado la documentación en los términos reflejados en el Anexo 2 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, y ello en los términos reseñados en la parte expositiva de la presente resolución.*

En la parte expositiva de esa Resolución se señala lo siguiente:



Visto que en el acta de la mencionada sesión queda reflejado el contenido del informe de valoración de dicha documentación realizado por el servicio de consultoría contratado al efecto y emitido en fecha 22 de junio en los términos siguientes:

"tanto las entidades *Electrotecnia Monrabal SLU* como *Electricidad el Llano SL.* no presentan la documentación requerida de forma adecuada por los siguientes motivos:

- *Electrotecnia Monrabal SLU:*

1. *Presenta a la entidad ACRUX como la empresa fabricante de las luminarias mientras que, por una parte, aporta la documentación relativa a las normas que han de cumplir las luminarias y los certificados IP e IK bajo el nombre de la empresa TYNRICH, y, por otra parte, presenta los certificados UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN-ISO 14001:2004 a nombre de la entidad IMPELEC, SA. cuando en realidad todos los certificados anteriores, y según se recoge en los Pliegos, se deberían presentar a nombre de la empresa fabricante, en este caso ACRUX.*

2. *De igual forma, debería haber presentado la conformidad de las fotometrías de todas las luminarias instaladas con la normativa UNE-EN 13032-2:2007.*

El acuerdo de exclusión fue notificado a la entidad recurrente el 11 de agosto de 2015 por correo postal.

**Tercero.** Con fecha 14 de agosto de 2015, la entidad recurrente presentó ante el órgano de contratación, sin que conste anuncio previo, un escrito de alegaciones contra el mencionado acuerdo, escrito que ha sido calificado por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación. En él solicita su reincorporación al proceso de licitación.

**Cuarto.** Con fecha 3 de noviembre de 2015 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Quinto.** Con fecha 12 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Hasta la fecha no se han presentado alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración de 4 de octubre de 2013, formalizado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** La entidad ELECTROTECNIA MONRABAL S.L.U está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en los artículos 44.2 del TRLCSP y 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En lo que se refiere a la falta de anuncio previo, este Tribunal, como ya ha señalado en resoluciones anteriores, considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga a éste a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.



En este sentido, el artículo 17 del Real Decreto 814/2015 ha establecido que *“La presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso”*.

**Cuarto.** El contrato recurrido es un contrato de servicios que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Es objeto del recurso un acuerdo de exclusión de la licitación, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

**Quinto.** Procedemos a continuación a analizar el fondo del asunto. El primer motivo de exclusión consiste en que en la oferta de la recurrente aparece como empresa fabricante de las luminarias ACRUX Lighting Led Services S.L., por lo que la documentación aportada debería ser relativa a esta empresa. En cambio, se presenta la normativa que deben cumplir las luminarias y los Certificados IP e IK a nombre de la empresa TYNRICH TECHNOLOGY CORP. y los Certificados UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN-ISO 14001:2004 a nombre del laboratorio IMPELEC S.A.

Al respecto señala la recurrente que se trata de un error cometido a la hora de elaborar la documentación presentada. La empresa fabricante de las luminarias es TYNRICH TECHNOLOGY CORP., de la cual adjunta con el recurso los certificados UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN-ISO 14001:2004.

El segundo motivo de exclusión consiste en no haber presentado la conformidad de las fotometrías de todas las luminarias instaladas con la normativa UNE-EN 13032-2:2007, según se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La recurrente manifiesta que para la presente licitación se han entregado los estudios fotométricos exigidos para asegurar el cumplimiento de los requerimientos en cuanto niveles de iluminación. Según señala, se ha utilizado el producto comercial DIALUX para realizar dichos estudios y se han utilizado los ficheros de distribución fotométrica (formato \*.ies y \*.idt) de las luminarias ofertadas. Dichos ficheros así como el análisis fotométrico de las luminarias ofertadas (rendimiento en lúmenes/vatio, curvas de distribución del flujo luminoso, proyección hacia el hemisferio superior, etc.,) los ha generado el laboratorio especializado y autorizado ASSELUM LUMÍNOTECNICS, SL.



La recurrente adjunta con su recurso un certificado en el que se especifica que el laboratorio citado realiza todos sus ensayos de acuerdo a la normativa UNE-EN 13032, y por tanto entiende aquella que los resultados obtenidos cumplirían con el requisito establecido en el PPT.

En último término manifiesta que los motivos de exclusión son debidos a incidencias en la elaboración del gran volumen de documentación generada, y que son fácilmente explicables y subsanables una vez detectados, sin que en ningún caso afecten a los resultados finales de la propuesta presentada.

El órgano de contratación en el informe evacuado señala que la entidad recurrente ha rectificado en su recurso el nombre de la empresa fabricante, siendo TYNRICH la verdadera empresa fabricante y ha aportando la documentación requerida de las luminarias a nombre de esta empresa.

Asimismo, indica que la recurrente ha presentado un documento en el que la compañía ASSELUM LUMINOTECNICS S.L. certifica que las fotometrías realizadas a las luminarias ensayadas de la empresa TYNRICH cumplen con la normativa UNE-EN 13032. Sin embargo, en el PPT se exige que esta conformidad sea de todas las luminarias a instalar, mientras que, según el órgano de contratación, en la documentación aportada por la recurrente se dice que cumplen con la normativa las luminarias a las que se le realizaron los ensayos, es decir, no se certifica que todas las fotometrías de las luminarias de la empresa TYNRICH que se proponen instalar en Colunga cumplan con la norma UNE-EN 13032.

Concluye el órgano de contratación que se tomó la decisión de excluir a la recurrente por entender que las deficiencias encontradas en la documentación presentada eran motivo de exclusión al no cumplir con lo expuesto en el PPT. Por esta razón, la presentación de documentación complementaria, que además corrige solo en el primer punto indicado dichas deficiencias, no puede ser la base de su pretensión, pues la exclusión en ningún momento abre un plazo para la subsanación de errores documentales.

**Sexto.** Para resolver las cuestiones planteadas procede hacer referencia a las disposiciones del PPT que el órgano de contratación ha tenido en cuenta para excluir a la entidad recurrente. En este sentido, el Anexo 2 de ese documento señala lo siguiente:



*Para asegurar la calidad de los equipos de iluminación suministrados e instalados, se tendrá que garantizar y certificar que los productos ofertados cumplen con los requisitos técnicos marcados en los pliegos. Para ello, se exigirá a las empresas licitadoras la presentación de la siguiente documentación para cada uno de los modelos de luminaria propuesta:*

.....

- *Será obligatorio entregar fonometrías y deberán ser realizadas de acuerdo con la norma UNE-EN-13032 1:2006. Dichas fonometrías deberán ser acordes a un software independiente como DIALux en el que se exprese el flujo de salida de luminaria. Los flujos de dichas luminarias serán los expresados en dichas fonometrías y no en las informaciones comerciales de las empresas fabricantes. En caso de discrepancia en ambos valores deberán presentarse las fonometrías un laboratorio acreditado por ENAC. La empresa fabricante deberá acreditar el cumplimiento de estas Normas a través de un certificado de un laboratorio independiente acreditado ENAC o equivalente europeo o bien del laboratorio propio acreditado por una entidad externa AENOR o equivalente europea.*
- *Documentación a aportar por la empresa fabricante de las luminarias:  
CERTIFICADOS UNE-EN-ISO 9001:2008, (“Sistemas de Gestión de Calidad. Requisitos”) o Norma equivalente europea.  
CERTIFICADOS UNE-EN-ISO 14001: 2004, en vigor, Normas de Gestión Medioambiental u otros certificados equivalentes.  
Certificado de la empresa fabricante de estar inscrita en un SIG (Sistema Integral de Gestión de Residuos).*

Sentado lo anterior, debe recordarse la doctrina emanada de este Tribunal respecto a la consideración del pliego como ley del contrato al que ha de sujetarse tanto la Administración como los licitadores a la hora de presentar sus proposiciones, aceptando de forma incondicional y expresa su contenido en su totalidad, sin salvedad ni reserva alguna.

Así, el artículo 145.1 del TRLCSP señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. A este



respecto, en nuestra Resolución 253/2011 señalábamos que: *“A los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad ,para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.*

Así mismo, tenemos que referirnos al error en las proposiciones contemplado por el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), en los términos siguientes: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal*



*que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Como se observa, el “error manifiesto” y el error reconocido por el licitador (siempre que, en este último caso, haga inviable la oferta) son causa de exclusión de la oferta formulada, no admitiéndose, en principio, que puedan ser subsanados aquéllos, a diferencia de lo que sucede con la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, donde la regla es, justamente, la posibilidad de subsanación (artículo 81.2 RGLCAP). Ello es consecuencia obligada del principio de igualdad entre los licitadores (artículos 1, 133, 139 y concordantes del TRLCSP), que debe evitar conceder cualquier ventaja a alguno de ellos en detrimento de los demás.

Con carácter general la JCCA viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) *que “se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable. Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”*

Por su parte, este Tribunal ha aplicado el criterio de la JCCA, entre otra muchas, en las Resoluciones 128/2011, 184/2011, 225/2013, y 92/2014, donde hemos configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con este criterio, viene admitiendo este Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) la posibilidad de subsanar





defectos formales en la oferta técnica o económica: *“Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que ‘excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta’.*

Siguiendo lo declarado en la Resolución 876/2014, cabe señalar que: *“Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr. Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe ‘obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta’ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar ‘aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público’ (Resolución 94/2013)”.*

De acuerdo con estas consideraciones, entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, *“debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial,*

*bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ó 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.*

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.”*

En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012).

En el presente supuesto, el PPT exige, por un lado, que la empresa fabricante de las luminarias presente Certificados UNE-EN-ISO 9001:2008 o Norma equivalente europea y certificados UNE-EN-ISO 14001: 2004, en vigor, u otros certificados equivalentes. La recurrente en su oferta señaló que la empresa fabricante era ACRUX, por lo que la documentación aportada debería ser relativa a esta empresa. Sin embargo, presentó los Certificados IP e IK a nombre de la empresa TYNRICH y los Certificados UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN-ISO 14001:2004 a nombre del laboratorio IMPELEC S.A.

Así mismo, en la documentación presentada en el sobre B, la entidad recurrente, en contra de lo establecido en el PPT, no incluye la conformidad de las fotometrías de todas las luminarias instaladas con la normativa UNE-EN 13032.

Estas circunstancias implican que la oferta de la recurrente resulte contraria a los pliegos. A este respecto, el mandato del artículo 145.1 del TRLCSP es claro y terminante: las proposiciones de los licitadores se han de ajustar total e incondicionalmente al contenido de los pliegos. Lo contrario entraña su exclusión de la licitación. La definición del contenido y de las prestaciones objeto de contratación corresponde exclusivamente al órgano de contratación, siendo libres los empresarios de concurrir o no a la licitación, pero sabiendo que, si lo hacen, han de ajustar sus proposiciones a lo dispuesto en los pliegos so pena de exclusión.

De lo expuesto se desprende que concurre una clara causa de exclusión en la oferta de la empresa recurrente, y que el acuerdo impugnado es por ello plenamente ajustado a Derecho.

Por otro lado, de acuerdo con lo expresado anteriormente a cerca de la excepcionalidad de la solicitud de aclaraciones en las ofertas técnica y económica, cabe señalar que en el presente supuesto no existe ninguna duda u oscuridad en la proposición de la empresa recurrente susceptible de aclaración. Su oferta técnica no incluye determinadas previsiones establecidas en los pliegos cuales son que la empresa fabricante de las luminarias, que resulta ser, según la recurrente, TYNRICH no ACRUX, presente determinados certificados de calidad u otros equivalentes, así como la conformidad de las fotometrías de todas las luminarias instaladas con la normativa UNE-EN 13032-2:2007. Estas circunstancias no son susceptibles de aclaración alguna, en la medida en que cualquier eventual aclaración implicaría una modificación de la oferta, que, según la doctrina anteriormente expuesta, no resulta admisible.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. S.M.H., en nombre y representación de ELECTROTECNIA MONRABAL S.L.U., contra el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento para la adjudicación del contrato de suministro eléctrico y prestación integral de la iluminación del ayuntamiento de Colunga.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.